

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decretará la terminación del Proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a la citada disposición, procede el desistimiento tácito cuando vencido el término de 30 días otorgado por el juez para ejecutar el acto moroso, quien haya promovido el trámite respectivo no cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado; en caso tal, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en que además dispondrá condena en costas.

Con base en lo anterior y habiéndose proferido auto del 06 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó a la parte demandante que realizara las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 44826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado HUMBERTO MENDIETA QUESADA, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se reúnen los presupuestos requeridos para decretar el desistimiento tácito del proceso.

Valga precisar en este punto que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, como este, es necesario el embargo de los bienes gravados con hipoteca para poder emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. De otra parte, según lo consagrado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, no es posible requerir a la parte actora para que notifique al extremo demandado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (como en este caso). Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso se hacía imprescindible que la parte demandante realizara las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar. Pese a ello y a que se hicieron los apremios de ley, la parte actora omitió adelantar su carga procesal.

En consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se emitirá condena en costas por cuanto el extremo demandado no se encuentra notificado. Se ordenará el archivo del expediente electrónico una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente trámite ejecutivo con garantía real iniciado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” en contra de HUMBERTO MENDIETA QUESADA. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas .

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a062cce2aecbc0dbfe28716daf35932d73d5c4a3feb677e561ccdc1542e6a824**

Documento generado en 31/05/2022 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>